

**ANTECEDENTES**

- I. El 17 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

*"SOLICITO COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS, LA CUAL SE ENLISTA A CONTINUACIÓN: 4.- LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE OTORGA PERMISO TRANSITORIO, CON NUMERO DE CONTROL: 216/05 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 41224 348/05 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 46736 408/05 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 47060 409/05 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 53/47059 686/05 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 46569 816/05 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 48218 817/05 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 48219 818/05 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 48220 821/05 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 46734 6.- LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CEDE LOS DERECHOS DE LAS SIGUIENTES CONCESIONES: DGZF-167/02 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 38955 DGZF-18/05 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 15871 DGZF-199/99 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 31629 DGZF-529/90 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 24988 DGZF-181/03 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 42685 DGZF-192/99 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 37248*

*Datos Adicionales: todos estos resolutivo que solicito fueron emitidos en el año 2005"(SIC)*

- II. El 04 de noviembre de 2015, la **DGZFMTAC** emitió el oficio **SGPA/DGZFMTAC/3398/2015**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, la información solicitada del folio citado al rubro, se encuentra clasificada como **parcialmente confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistentes en **domicilio personal**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción III de su Reglamento.
- III. Mediante el mismo oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3398/2015**, la **DGZFMTAC** informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda física del expediente administrativo número **24988**, así como en sus controles administrativos, no existe cesión de derechos, ni existe constancia o evidencia de que se haya emitido, por lo que solicitó declarar la inexistencia de la información solicitada.



### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de información; así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la LFTAIPG; 70, fracción III y V de su Reglamento; 4 y 8, fracción II y VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular**.
- V. Que la Titular de la **DGZFMATAC**, a través del oficio número **SGPA/DGZFMATAC/3398/2015**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **domicilio personal**, por lo que este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular (relativo al domicilio personal)**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

(H)



- VI. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las Dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- VII. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- VIII. Que la **DGZFMTAC** señaló en su oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3398/2015** que después de realizar una búsqueda del expediente administrativo número **24988**, no existe cesión de derechos, ni existe constancia o evidencia de que se haya emitido.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información antes mencionada no existe en los archivos de la **DGZFMTAC**, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los considerandos I al V de la presente Resolución, por tratarse de un dato personal como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3398/2015** de la **DGZFMTAC**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento

(2)

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 436/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600281515.

Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO:** Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en los considerandos VI al VIII de la presente Resolución, como lo señaló la DGZFMATAC en su oficio número **SGPA/DGZFMATAC/3398/2015**, ya que después de una búsqueda física, así como en el expediente administrativo número 24988, no se identificó la existencia de cesión de derechos alguna, ni constancia o evidencia de que se haya emitido, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70; fracción V de su Reglamento.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFMATAC**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de noviembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales